



EB 2014/34

Resolución 45/2014, de 8 de mayo de 2014, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Bizala Empresa de Seguridad, S.A. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “Servicio de vigilancia y seguridad de la Red de Salud Mental de Bizkaia”, tramitado por el Ente Público de Derecho Privado Osakidetza/Servicio Vasco de Salud.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 3 de abril de 2014, la empresa Bizala Empresa de Seguridad, S.A. interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “Servicio de vigilancia y seguridad de la Red de Salud Mental de Bizkaia”, tramitado por el Ente Público de Derecho Privado Osakidetza/Servicio Vasco de Salud.

SEGUNDO: Con fecha 7 de abril se solicitaron alegaciones a los interesados, recibándose las de la empresa Delta Seguridad, S.A. Consta en el expediente el informe del órgano de contratación al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el expediente constan la legitimación del recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP establece que son susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

CUARTO: El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 TRLCSP.



QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, OSAKIDETZA tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública (artículos 3.2 e) y 3.3 a) del TRLCSP).

SEXTO: La argumentación del recurso es, en síntesis, la siguiente:

- a) El recurrente muestra su disconformidad con la valoración efectuada en relación a la “propuesta de plan de programa o trabajo”; en este apartado, a la recurrente se le valora con 7 puntos a pesar de haber cumplido todos y cada uno de los requisitos establecidos en el concurso.
- b) La resolución no justifica ni motiva las diferencias de valoración, lo que la convierte en arbitraria e impide su análisis; de hecho, el mismo plan de trabajo fue valorado con 13,75 puntos.
- c) Finalmente solicita la anulación del acto recurrido y que se dicte uno nuevo en el que se notifiquen las causas o motivos de las diferencias de valoración, procediéndose en todo caso a otorgar 15 puntos al Plan de Trabajo presentado.

SÉPTIMO: La empresa Delta Seguridad, S.A., beneficiaria de la adjudicación impugnada, solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la adjudicación con los siguientes argumentos:

- a) El poder adjudicador se ha esforzado por objetivar de la mejor manera posible la asignación de los 15 puntos totales correspondientes al criterio debatido (“Propuesta de Plan/Programa de trabajo”), puntuando aspectos como los sistemas de inspección, infraestructura o material a utilizar, plantilla de personal y programa de trabajo.
- b) La valoración está motivada con informes técnicos que constan en el expediente y que han estado a disposición de los interesados, sin que, al parecer, el recurrente se interesara por ellos. Por ello, como mucho, se estaría ante una notificación incompleta.
- c) Se pretende sustituir el criterio del poder adjudicador, amparado por la discrecionalidad técnica, por el del recurrente, lo que no es aceptable.

OCTAVO: El poder adjudicador solicita la desestimación del recurso por las siguientes razones:

- a) La notificación de la adjudicación cumple con los requisitos del artículo 151.4 TRLCSP y hace referencia expresa al informe técnico que motiva dicha adjudicación y que fue dado a conocer previamente a la apertura del sobre de criterios apreciables mediante fórmulas, en sesión pública a la que no acudió la recurrente.



b) La motivación es suficiente y está amparada por la discrecionalidad técnica que asiste a la Administración, cuyo criterio no puede ser sustituido por el del recurrente.

NOVENO: Resumidamente, el núcleo del debate planteado por el recurso es determinar si el acto recurrido y su notificación cumplen o no con los requisitos legalmente exigibles. De acuerdo con el artículo 151.4 del TRLCSP, la adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante. La notificación contendrá «la información necesaria para que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.» El apartado b) de dicho precepto establece, en particular, que deben expresarse, en forma resumida, las razones por las que no se ha admitido su oferta. En el caso que nos ocupa, el acuerdo impugnado y notificado contiene un listado de licitadores con las puntuaciones otorgadas a cada uno de ellos desglosadas por criterios de adjudicación y la mención de que «el resto de ofertas admitidas (es decir, las que no han resultado adjudicatarias) a la apertura sobre “juicios de valor” también cumplen todos los requisitos técnicos exigibles en el Pliego de Bases Técnicas sobre el Plan o Programa de Trabajo, puesto en relación con el resto de documentación técnica exigible indicado en el punto 9 del Pliego de Bases Técnicas, de modo que la puntuación de juicios de valor indicada resulta de la comparación entre las ofertas, de manera que aquellas que desarrollen mejor el criterio, en base a la documentación aportada, obtengan también mejor puntuación.» Esta mención es claramente insuficiente, pues no contiene ni siquiera las referencias que el informe técnico hace a la oferta del recurrente, e imposibilita al licitador interponer un recurso mínimamente fundado, generándole indefensión (ver, por ejemplo, las resoluciones 92/2012 y 67/2013 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, TACRC). La infracción no queda subsanada porque la notificación haga referencia al informe técnico de 3 de marzo de 2014. Si bien es posible que la motivación se remita a un informe cuyo contenido se acepta por el órgano de contratación, el artículo 89.2 de la Ley 30/1992 de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común lo condiciona a que dicho informe se incorpore al texto de la resolución. En este caso no se ha producido tal incorporación, y tampoco consta que se haya enviado una copia del informe junto con la notificación. Tampoco puede aceptarse la alegación del órgano de contratación y de la empresa adjudicataria de que el informe técnico fue accesible al recurrente durante el proceso de licitación y, en especial, en las sesiones públicas de la Mesa de Contratación, sin que éste mostrara interés por él, pues ello no exime del deber de motivar la adjudicación y de notificarla en debida forma; sólo si constara en el expediente el efectivo conocimiento del documento podría enervarse el reproche a la notificación (ver, por ejemplo, la Resolución 72/2013 de este Órgano). Consecuentemente, deben anularse la resolución de adjudicación y su notificación y ordenarse la retroacción de actuaciones para que ambas cumplan los requisitos de motivación exigibles.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:



RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Bizala Empresa de Seguridad, S.A. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “Servicio de vigilancia y seguridad de la Red de Salud Mental de Bizkaia”, tramitado por el Ente Público de Derecho Privado Osakidetza/Servicio Vasco de Salud:

- a) anulando la resolución impugnada y su notificación.
- b) ordenando la retroacción de actuaciones para que se dicte una nueva resolución motivada que se notifique cumpliendo con los requisitos legales, en los términos expuestos en el fundamento jurídico noveno.

SEGUNDO: Acordar el levantamiento de la suspensión de la Resolución de adjudicación del contrato.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP

Vitoria-Gasteiz, 2014ko maiatzaren 8a
Vitoria-Gasteiz, 8 de mayo de 2014